

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa ruc N° 2110028866-1 y rit N° 517-2021, por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintidós, condenó a **PABLO ANDRÉS RIQUELME DONOSO**, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de femicidio en grado de desarrollo tentado, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 390 bis del Código Penal, en la persona de su ex conviviente Odette Cerda Yáñez, perpetrado en Puchuncaví el día 19 de junio de 2021.

La defensa de la acusada dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 19 de agosto pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso se funda, de manera principal, en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Explica que el Tribunal llega, mediante una valoración apartada de los parámetros que exigen las normas arriba citadas, a la convicción de que concurren todos los elementos típicos del delito femicidio en grado de desarrollo tentado, estimación a la que se arribó sin hacerse cargo de toda la prueba rendida por el Ministerio Público y de las alegaciones de la defensa, además de infringir los principios de la lógica, concretamente, al hacer saltos lógicos y vulnerar los principios de no contradicción y de la razón suficiente.

Pide se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.



2º) Que, en subsidio de la anterior, se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra d) del mismo texto.

Señala el recurso que la sentencia no justifica correctamente, desde un punto de vista legal o doctrinal, el por qué determina que existe un dolo homicida, ni cuál es el dolo concreto que se imputa al acusado, ni mucho menos porqué prefiere la teoría del Ministerio Público por sobre la de la defensa.

Solicita se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

3º) Que en subsidio de las anteriores, formula la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, expresando que las acciones que el fallo considera para concluir que el acusado actúa con dolo directo de matar, corresponden sólo a un dolo de lesionar, cuya consecuencia de muerte podría ser aceptado en la voluntad del hechor, es decir, sólo a título de dolo eventual, lo que es incompatible con un delito en etapa imperfecta.

Requiere por esta causal que se invalide solo la sentencia y se dicte una de reemplazo absolutoria.

4º) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos: *“El día 19 de junio del 2021, a las 02:45 horas aproximadamente, el acusado PABLO ANDRÉS RIQUELME DONOSO, llegó hasta el domicilio de su ex conviviente, la víctima Odette Cerda Yáñez, ubicado en pasaje Pisagua 58, Puchuncaví, donde extrajo de entre sus vestimentas un elemento que impresionó a la víctima como un arma de fuego, la cual puso en la cabeza de ésta, amenazándola de muerte, ante lo cual la víctima logra huir hacia su dormitorio siendo seguida por el imputado quien le sustrae un billetera con dinero en su interior, saliendo de dicha dependencia. Posteriormente, con el fin de recuperar su*



dinero, la víctima toma al imputado, quien con un arma blanca que portaba procede a lanzarle cortes a la zona del cuello, hombro y pierna izquierda, provocándole una herida cortante superficial en la zona del cuello, una herida cortante en la cara anterior del antebrazo izquierdo y una herida cortante en tercio proximal de la pierna izquierda, lesiones de mediana gravedad. Posteriormente el imputado rocía parte del cuerpo de la víctima con un líquido que a ésta la impresionó como inflamable, procediendo el acusado a encender un papel, aproximándose con éste a la víctima ante lo cual ella comienza a pedir ayuda lo que motiva su huida.”

Estos hechos fueron calificados como delito de femicidio en grado de desarrollo tentado, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 390 bis del Código Penal.

5°) Que en lo concerniente a la causal principal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, cabe apuntar que en el considerando 10° del fallo impugnado, se exponen de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a concluir, primero, que el acusado sí agrede a la víctima -entre otras acciones, causándole cortes con arma blanca en distintas partes del cuerpo- en la que forma que se tuvo por establecido y no se trató de una mera fabulación de ésta, para lo cual analiza la concordancia de los distintos elementos probatorios en esa dirección así como el fenómeno de la retractación de las víctimas, que se presentaría en el caso *sub lite*.

Los mismos elementos fueron considerados y estudiados por la sentencia para concluir en el motivo 11° que el acusado obró con dolo directo, explicando que el encartado *“ejecutó acciones que tenían como propósito irrefutable quitarle*



la vida a la víctima, existiendo tres formas comisivas para hacerlo, como sería el disparo de la supuesta pistola que portaba, la existencia del arma blanca con la causó las lesiones a la ofendida y el uso de un líquido acelerante, llegando incluso a encender un papel, conductas todas que no pudieron perfeccionarse ante los gritos derecha auxilio de la víctima, lo que permite concluir su iter en este grado imperfecto de desarrollo”, agregando en el basamento siguiente que “–con dolo directo– fue él quien puso todo de su parte para causar la muerte de su conviviente.”

6°) Que de ese modo, se advierte entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal principal invocada, lo que conduce a su rechazo.

7°) Que sobre la primera causal subsidiaria, también de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación ahora a la letra d) del artículo 342 del mismo texto, ésta tampoco podrá prosperar, desde que el fallo expone en su considerando 11° las razones legales por las cuales califica el dolo del acusado como dolo directo de matar, sin que pueda afirmarse que falta ese desarrollo por no haber explicado porqué no se califica el dolo como eventual: Las razones por las que se califica el dolo como directo son precisamente las razones por las que se descarta considerarlo como dolo eventual.

8°) Que en cuanto la última causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, sin que sea necesario ahondar en la discusión doctrinal existente en esta materia ni en la revisión de los fallos anteriores dictados por esta Corte, debe ser rechazada simplemente porque se basa en el supuesto de que el acusado obra con dolo eventual y, por consiguiente, incompatible, con un grado de desarrollo imperfecto. El fallo, en cambio, establece y califica sin error



el dolo del acusado como directo y, por consiguiente, ningún yerro puede haberse cometido al sancionar el delito de femicidio tentado.

Por lo anterior, esta última causal también será rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **PABLO ANDRÉS RIQUELME DONOSO**, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa ruc N° 2110028866-1 y rit N° 517-2021, con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol N° 32.417-22

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

